



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN No. 22/2026

Denuncia de incumplimiento de la Decisión N°34/2022 de 10 de agosto de 2022, del expediente INC-02/24, presentada por el Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales de su competencia, y le otorga la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes, conforme a sus reglamentaciones.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, le permite a la JRL, a su discreción y para la mejor ejecución de sus funciones, solicitar al Juzgado pertinente el cumplimiento de sus decisiones, luego de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo No.54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal de prohibición dictada por la JRL, y que le permite escuchar a las partes y resolver la denuncia. Por su parte, el artículo 5 de dicho Acuerdo señala que: *La Junta de Relaciones Laborales ...si estimare viable la petición, así lo resolverá ordenando remitir inmediatamente el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno.*

II. DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

El día 11 de julio de 2024, en representación del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), el ingeniero Ricardo Basile, presentó solicitud de incumplimiento en la cual se refirió a los siguientes hechos:

Que el sindicato mediante la denuncia por práctica laboral desleal (PLD) identificada como PLD-19/18 denunció que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) modificó las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 sin haber notificado, consultado ni negociado con el sindicato pese a tener que hacerlo en virtud de lo que establece la sección 11.03 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, en concordancia con el artículo 102 de la ley orgánica de la ACP.

Que en la denuncia por PLD el sindicato explicó que lo actuado por la ACP estaba tipificado como PLD según lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la ley orgánica, y solicitó como remedio que la JRL declarar que la ACP había incurrido en una PLD y que le ordenara a la ACP dejar sin

Decisión N°12/2024 (proyecto)
INC-02/24

Panamá – República de Panamá, PH Evolution Tower, piso 28, oficina 3 y oficina 7, Calle 50 y Aquilino De La Guardia
Teléfonos: (507) 321-0375, 321-0376 – e-mail: jrlacp@juntalaboral-acp.com

efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE.

Que la denuncia fue decidida a favor del sindicato mediante Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 y confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Que como consecuencia de la decisión, que fue resuelta a favor del sindicato, la ACP tenía el deber y la obligación de dejar sin efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE. Situación que no ha sido cumplida por parte de la ACP, ya que las descripciones de puesto que fueron objeto de la denuncia que fue presentada por el sindicato continúan en uso y efecto, por parte de la administración.

El sindicato solicitó que la JRL resuelva la presente denuncia declarando que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la Junta en la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 dentro de la PLD-19/18 (acumulada), que declare que la ACP se encuentra en desacato debido al incumplimiento de lo que le fue ordenado pen la Decisión No.34/2022, que la JRL remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno y solicite a éste que ordene a la ACP: el cumplimiento de la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 y dejar sin efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El 25 de julio de 2025, la licenciada Kellybeth Fernández, en nombre y representación de la ACP, presentó ante la JRL el escrito de Contestación a la denuncia de Incumplimiento de la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022, confirmada por el fallo de 14 de marzo de 2023 de la CSJ, dentro del caso PLD-19/18 interpuesta por el PAMTC.

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP) manifestó su posición en relación con los hechos denunciados, negando haber incurrido en incumplimiento alguno de la Decisión No. 34/2022 de 10 de agosto de 2022, dictada por esta Junta de Relaciones Laborales en el marco del expediente PLD-19/18 (acumulada), la cual fue confirmada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante fallo de 14 de marzo de 2023.

La ACP argumentó que el objeto de la denuncia no constituye una práctica laboral desleal, puesto que se enmarca dentro del ejercicio legítimo de las facultades que le confiere el artículo 100 de su Ley Orgánica. Este precepto consagra a la Administración el derecho irrenunciable de asignar trabajo, determinar los puestos, funciones, requisitos, calificaciones y características necesarias para la operación eficiente del Canal, facultades que, según indicó, no pueden ser restringidas ni modificadas mediante decisiones que contravengan la normativa vigente.

A juicio de la ACP, la inclusión de funciones específicas en las descripciones de puestos responde a decisiones administrativas propias, derivadas del deber

institucional de asegurar que el personal cuente con las competencias necesarias para cumplir con la misión de la autoridad. Estas decisiones, explicó, se canalizan a través del proceso interno de revisión, validación y actualización de puestos que involucra tanto a supervisores como al Equipo de Optimización y Clasificación de Puestos.

En cuanto al argumento de la parte denunciante relativo a que las funciones en cuestión debieron ser objeto de un procedimiento de negociación intermedia previo a su implementación, la ACP sostuvo que dicho planteamiento desconoce la naturaleza y alcance del derecho administrativo-laboral vigente en la entidad. Preciso que la negociación intermedia, prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica, solo resulta aplicable respecto a los procedimientos para implementar decisiones administrativas que afecten significativamente las condiciones de trabajo del personal, y no respecto de las decisiones mismas, las cuales emanan del ejercicio autónomo de los derechos de la Administración.

Como apoyo adicional a su tesis, la ACP citó la existencia del proceso de estancamiento EST-34/23, promovido por el PAMTC precisamente en torno a la asignación de funciones a los arqueadores, consistente en instalar y desinstalar las antenas PPU/RTK. Indicó que dicho proceso refleja que el tema ha sido debidamente encauzado a través de los mecanismos de negociación previstos en el marco normativo, por lo que resulta contradictorio que el sindicato pretenda simultáneamente alegar una práctica laboral desleal por los mismos hechos que ya están siendo objeto de discusión en el contexto de una negociación colectiva.

Con base en todo lo expuesto, la ACP solicitó formalmente a esta Junta que desestime la presente denuncia, declarando que no ha incurrido en violación alguna de la Decisión No. 34/2022, y que se nieguen todos los remedios solicitados por la parte denunciante.

IV. ACTO DE AUDIENCIA

En fecha 24 de octubre de 2024, se celebró audiencia dentro del presente expediente de denuncia por incumplimiento, presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

La audiencia fue presidida por el miembro Álvaro Cabal, en presencia de los miembros Ivonne Durán, Rodolfo Stanziola y Luis Donadio. La vocería por el PAMTC estuvo a cargo del señor Ricardo Basile, acompañado por los señores Rolando Tejeira y Roberto Gamarra; mientras que la licenciada Kellybeth Fernández representó a la ACP.

Durante la fase de alegatos iniciales, el PAMTC argumentó que la ACP incumplió la Decisión No. 34/2022, al no dejar sin efecto las modificaciones introducidas en las descripciones de puesto de los Arqueadores NM-11 y NM-12, relativas a la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK. Sostuvo que dichas modificaciones fueron declaradas como producto de prácticas laborales desleales, por lo que su vigencia actual representa una desobediencia al mandato de “cesar y desistir de actuaciones similares”, contenido en el artículo segundo de la decisión citada.

Por su parte, la ACP alegó haber dado cumplimiento a dicha decisión, señalando que la parte resolutive no ordenó explícitamente revertir o dejar sin efecto las descripciones de puesto en cuestión. Añadió que la inclusión de funciones laborales corresponde a una prerrogativa legal de la Administración, conforme al artículo 100 de su Ley Orgánica, y que ha

actuado dentro del marco legal, incluso manteniendo espacios de negociación con el sindicato.

Ambas partes declinaron presentar pruebas documentales o testimoniales adicionales, remitiéndose al contenido del expediente.

En los alegatos finales, el PAMTC reiteró que la persistencia de las descripciones de puesto viciadas representa una continuación de las conductas censuradas por la Junta, mientras que la ACP insistió en que no ha incurrido en nuevas actuaciones similares y que ninguna norma ni decisión le obliga a anular las descripciones existentes.

A requerimiento del presidente de la audiencia, ambas partes sintetizaron sus posiciones: el PAMTC sostuvo que el incumplimiento radica en la vigencia de descripciones de puesto declaradas ilegales; la ACP indicó que ha cumplido al abstenerse de repetir actuaciones similares y que la decisión no exige revertir cambios.

Concluidas las intervenciones, se dio por finalizada la audiencia a las 10:41 a.m., quedando el expediente en estado para decisión.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

En primer lugar, consideramos pertinente definir que es un incumplimiento en el contexto del régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y para ello debe acudirse al artículo 115 numerales 5 y 6 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo Ley Orgánica de la ACP) cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 115. Para el mejor cumplimiento de sus funciones la Junta de Relaciones Laborales podrá, a su discreción:

1. ...
2.
3.
4.
5. Ordenar, a la autoridad o a un sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.
6. Solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella.”

Se observa de la norma de la Ley (numeral 5 de artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP) citada, que la Junta de Relaciones Laborales (en lo sucesivo JRL) “podrá” es decir ostenta la facultad -y debe aplicarla si hay lugar a ello- de ordenar a la ACP o a un Sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de la Sección Segunda - Relaciones Laborales del Capítulo V – Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP) y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones; y en adición a esto, la JRL está facultada para solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica que venimos citando.

Ahora bien, con relación a la primera norma a la que nos venimos refiriendo: el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP sobre la facultad de la JRL, a su discreción, de ordenar a la ACP o a un Sindicato de cesar y

abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de la Sección Segunda – Relaciones Laborales del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones, entendemos la relación a normas preceptivas de esta Sección Segunda que establezcan mandatos de ley que deben ser cumplidos por la administración de la ACP y por las organizaciones sindicales o Sindicatos, que sean conculcadas por acción u omisión y su infracción haya sido denunciada ante la JRL y esta haya proferido una determinación o decisión en el ejercicio de las funciones de su competencia privativa contempladas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP de resolver disputas sobre negociabilidad (numeral 2.); resolver estancamiento en las negociaciones (numeral 3.); resolver las denuncias por prácticas laborales desleales (numeral 4.) y; en el ámbito del reconocimiento, certificación y en la revocación de las certificaciones a los representantes exclusivos; la determinación y certificación de las unidades negociadora idóneas conforme a las reglamentaciones, así como en la revocación del reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la ACP (sobre la prohibición de la huelga, el trabajo a desgano y cualquier otra suspensión injustificada de labores). En resumen, se requiere la consecución de un proceso ante la JRL y una decisión de esta que contenga en su parte resolutive (resolución) una orden a la ACP o a un Sindicato de cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de la Sección Segunda – Relaciones Laborales del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP determinadas conculcadas por dicha resolución en firme de la JRL; a esto se debe añadir, que el numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP solo refiere propiamente a la orden que la JRL se encuentra por ley facultada para emitir y fundamentalmente esta facultad de la JRL es con relación al caso específico de poder ordenar en la parte resolutive del fallo, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de la mencionada Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Vinculado con lo anterior (con el numeral 5) encontramos el numeral 6 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP sobre la facultad de la JRL, a su discreción de “Solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella.”; lo cual le da la facultad a la JRL -- como fue formulado por la Ley --, no de ejecutar y hacer cumplir su decisión o fallo contentivo de una orden a la ACP o a un Sindicato y que cese y se abstenga en el futuro de infringir las disposiciones de la Sección Segunda – Relaciones Laborales del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP determinadas conculcadas por resolución en firme de la JRL directamente, sino de solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella, lo cual a nuestro juicio, debe estar dictaminado en la parte resolutive de la decisión, recordando que, conforme se desprende del artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL resuelve los asuntos de su competencia por virtud de decisiones, las cuales serán inapelables, salvo sean contrarias a la Ley Orgánica de la ACP, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de Tercera de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.

En el orden de las consideraciones que preceden, estimamos que la JRL en desarrollo de la discrecionalidad a que refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, los comentados numerales 5 y 6 de este artículo y la facultad que ostenta la Junta de establecer sus reglamentaciones, conferida por la Ley, adoptó el Acuerdo No.54 – de 6 de junio de 2013 “Procedimiento para la atención de las denuncias de incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP”.

El anterior Acuerdo No.54 adoptado por la JRL en el año 2013 a guisa de reglamentación de la Junta crea para sí, por vía de extensión, una competencia y función de la JRL en adición a las establecidas en el artículo 113 de la Ley Orgánica con su correspondiente procedimiento, esto es, se confiere la competencia y función de atender denuncias de incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición emitidas por ella, sobre la base de el artículo 115, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica, antes citados, que permiten a la Junta a su discreción para el mejor cumplimiento de sus funciones, ordenar a la ACP o a un Sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones y solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella, y esto refiere a las disposiciones que luego del proceso, la JRL ha determinado mediante resolución (fallo) fueron incumplidas por la ACP o por el Sindicato y, en relación a ello, hacer la solicitud al juzgado pertinente, como viene dicho en la ley: solicitar el cumplimiento del fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por la JRL, y no, nos parece, el de iniciar un nuevo proceso que no admite apelación, para determinar el incumplimiento, por cuanto que la ley ya establece que la JRL (numeral 6 del artículo 115) ostenta la facultad de solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición dictados por ella.

Así, en el estado actual del Procedimiento de la JRL para la atención de las denuncias de incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (Acuerdo No.54 – de 6 de junio de 2013) es permisible presentar una denuncia de incumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición dictada por la JRL, y ésta la tramitará dentro del proceso que le dio origen (Artículo 1.).

En el presente caso la denuncia fue presentada por el PAMTC el 11 de julio de 2024 ante la JRL en relación con la denuncia por práctica laboral desleal (PLD) identificada como PLD-19/18 en contra de la ACP con el cargo central que esta modificó las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 sin haber notificado, consultado ni negociado con el sindicato pese a tener que hacerlo en virtud de lo que establece la sección 11.03 de la convención colectiva de los trabajadores no profesionales, en concordancia con el artículo 102 de la ley orgánica de la ACP, la cual fue resuelta por la JRL mediante Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sede de tribunal de apelaciones mediante resolución de 14 de marzo de 2023 (recibida por la JRL el día 4 de abril de 2023) que CONFIRMA los artículos Primero y Segundo y, REVOCA el artículo Tercero de la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 emitida por la JRL dentro del caso identificado como PLD-19/18 (acumulada), y en consecuencia, se procede al archivo de dicho expediente. (Ver INFORME SECRETARIAL de 4 de abril de 2023, a foja 532 del expediente del caso PLD-19/18 (ACUMULADO).

La denuncia de incumplimiento del PAMTC en la práctica se presenta como un nuevo proceso ante la JRL el 11 de julio de 2024 no dentro del proceso que le dio origen conforme lo exige el Artículo 1 del Procedimiento para la atención de las denuncias de incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición emitidas por la JRL de la ACP y luego de transcurrido más de un (1) año de archivado dicho proceso. Esto, de salida refleja la distorsión y confusión que puede generar este procedimiento de la JRL en vigor que dirige a emular en el presente caso, una especie de proceso declarativo de ilegalidad por la inaplicación de un precedente de la JRL revestido en apariencia con atributos de ley sustantiva jurisprudencial lo cual es inapropiado en nuestro sistema jurídico; y a pesar de que en la exposición

de motivos del Acuerdo 54 (De 6 de junio de 2013) la JRL en esa fecha observó que los sindicatos y la ACP unánimemente habían manifestado la percepción de que lo que esa JRL hacía con dicho procedimiento era iniciar un nuevo proceso, y expresó en esa oportunidad que el nuevo procedimiento adoptado no se trataba de un nuevo proceso sino de un sencillo procedimiento que se tramitaría dentro del mismo expediente del principal”, lo cual observamos que en la práctica no ha resultado así.

No obstante lo antes visto y como quiera que la JRL anterior a la actual, admitió la denuncia sobre la base de su Acuerdo 54, prosigamos analizando el cargo de incumplimiento que el PAMTC endilga a la ACP confrontándolo con la parte resolutive de la decisión de la JRL No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 emitida por la JRL dentro del caso identificado como PLD-19/18 (acumulado) que la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante resolución de 14 de marzo de 2023 CONFIRMA los artículos Primero y Segundo y, REVOCA el artículo Tercero de la decisión de la JRL.

Así entonces tenemos que la denuncia de incumplimiento del PAMTC contra la ACP es que, sobre la base que ésta había incurrido en una PLD, se le ordene a la ACP dejar sin efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE. El sindicato solicita en esta línea que la JRL resuelva la presente denuncia declarando que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la Junta en la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 dentro de la PLD-19/18 (acumulada); que declare que la ACP se encuentra en desacato debido al incumplimiento de lo que le fue ordenado en la Decisión No.34/2022; y que la JRL remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno y solicite a éste que ordene a la ACP: el cumplimiento de la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 y que deje sin efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE.

Frente a la denuncia de incumplimiento y solicitud que hace el PAMTC, corresponde examinar la parte resolutive de la decisión de la JRL No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 emitida por la JRL dentro del caso identificado como PLD-19/18 (acumulado) que la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante resolución de 14 de marzo de 2023 **CONFIRMA** los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y, **REVOCA** el artículo **TERCERO** de la decisión de la JRL, que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de su Ley Orgánica y, por consiguiente, cometió las prácticas laborales desleales alegadas dentro de la denuncia PLD-19/18 (acumulada), instaurada por el Panama Area Metal Trades Council.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que cese y desista de actuaciones similares con las que se limitan, interfieren y restringen los derechos de los trabajadores de ser representados por el Representante Exclusivo y del Representante Exclusivo de actuar en representación de los trabajadores y representar sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: EXIGIR a la Autoridad del Canal de Panamá, como medida correctiva por la infracción de las disposiciones indicadas, la comunicación de esta Decisión No.34/2022 de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de su notificación, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.”

Como se puede ver sin dificultad alguna es palmario que no existe un incumplimiento por parte de la ACP de la decisión de la JRL No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 emitida por la JRL dentro del caso identificado como PLD-19/18 (acumulado) que la Corte Suprema de Justicia - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante resolución de 14 de marzo de 2023 **CONFIRMA** los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y, **REVOCA** el artículo **TERCERO** de la decisión de la JRL, por lo que corresponde determinar no viable la denuncia y solicitud del PAMTC que la JRL declare que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la Junta en la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 dentro de la PLD-19/18 (acumulada); que la ACP se encuentra en desacato debido al incumplimiento de lo que le fue ordenado en la Decisión No.34/2022, y que la JRL remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno y solicite a éste que ordene a la ACP: el cumplimiento de la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 y dejar sin efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE.

A lo anterior debe añadirse que mal se puede referir a “desacato” por incumplimiento de lo ordenado por la Decisión No.34/2022, por cuanto la figura del desacato no está contemplada en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP ni está regulada por normativa alguna y, en todo caso, en orden a claridad técnica, un desacato requiere una orden clara, una obligación específica y un incumplimiento verificable, y que el juzgador ostente la facultad de sancionar--por lo que la palabra o expresión “desacato” se utiliza como un sinónimo de la palabra o expresión “incumplimiento”--, que no es lo que nos ocupa, sino que en el presente caso lo que se trata es de una orden genérica referida a la notificación y no hay un mandato concreto incumplido y mucho menos el que denuncia como incumplido el PAMTC.

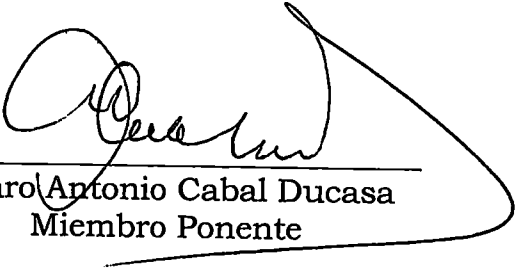
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE la denuncia y solicitud del PAMTC que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (JRL) declare que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la JRL en la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 dentro de la PLD-19/18 (acumulada); que la ACP se encuentra en desacato debido al incumplimiento de lo que le fue ordenado en la Decisión No.34/2022, y que la JRL remita el expediente al Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá en turno y solicite a éste que ordene a la ACP: el cumplimiento de la Decisión No.34/2022 de 10 de agosto de 2022 y deje sin efecto las modificaciones a las descripciones de puesto de los arqueadores NM-11 y NM-12 relacionadas con la inclusión de la función de instalar y desinstalar antenas PPU/RTK y cualquier otro cambio realizado por la administración que no haya sido notificado previamente al RE.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013 y Acuerdo No. 92 de 7 de octubre de 2022 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

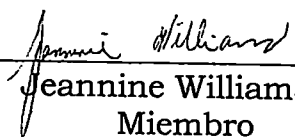
Notifíquese y cúmplase,



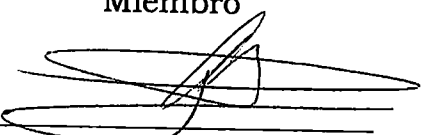
Álvaro Antonio Cabal Ducasa
Miembro Ponente



Luis Donadio Santamaría
Miembro



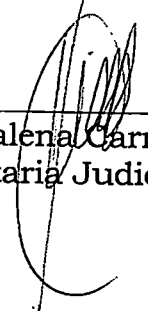
Jeannine Williams
Miembro



Juan A. Solís Batista
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial